

Capítulo III

LA USURA Y EL PRÉSTAMO A LA GRUESA VENTURA O RIESGO MARÍTIMO

1. Antecedentes y desarrollo histórico: la relación del mutuo con la usura	65
2. Concepto y clases de usura: notas sobre la literatura jurídica en torno al problema del mutuo con interés	70
A. Tomás de Aquino	70
B. Juan Devoti	71
C. Alfonso María de Ligorio	73
D. Iohannis Calvini	75
E. Nicolai Vigelii	76
F. Juan Bautista Larrea	77
G. Cristóbal de Villalón	78
H. Domingo de Soto	79
I. R. P. F. Felicis	82
J. Tomás de Mercado	83
K. Francisco Antonio de Elizondo	85
L. Juan de Hevia Bolaños	86
M. Francisco Lárraga	88
N. Francisco de la Pradilla Barnuevo	90
3. Jeremías Bentham y el canciller Turgot: hacia un cambio frente a la usura	91
4. La usura en el México independiente	95

Capítulo III

LA USURA Y EL PRÉSTAMO A LA GRUESA VENTURA O RIESGO MARÍTIMO

Las doctrinas medievales sobre la usura y el justo precio fortalecieron la visión de que las actividades comerciales y de préstamo de dinero conducían a malos pensamientos,²⁴⁵ en este sentido, el crédito estaba estrechamente vigilado para evitar que fuese usurario²⁴⁶ y los préstamos a la gruesa ventura tuvieron que enfrentarse con la prohibición existente de cobrar intereses sobre el dinero o mercancías objeto del mismo, y de alguna manera encajar dentro de las usuras permitidas. De ahí la necesidad de dedicar un espacio al tema de la usura y su relación con el tema que nos ocupa.

1. *Antecedentes y desarrollo histórico: la relación del mutuo con la usura*

La prohibición de la usura tiene sus orígenes en el Viejo Testamento, en el Éxodo, el Levítico y el Deuteronomio dentro del Pentateuco. Estos textos son testimonio de una sociedad de pastores y campesinos inmersos en una economía de supervivencia en donde la prohibición de la usura asumía un papel fundamental: proteger al más pobre que recurría al mutuo como medio para superar su situación económica.²⁴⁷

²⁴⁵ Kozolchyk, Boris, “El grado de avance del derecho mercantil al final del siglo XX”, *El derecho comercial ante el libre comercio y el desarrollo económico*, trads. Óscar Cruz Barney y Boris Kozolchyk, México, McGraw Hill, 1996, p. 306. Véase también a Trakman, Leon E., *The Law Merchant: the evolution of commercial law*, Colorado, Fred B. Rothman & Co., 1983, pp. 8-9.

²⁴⁶ Véase Calderón, Francisco R., *Historia económica...*, p. 466.

²⁴⁷ El mutuo se celebra, según Antonio Gómez, “cuando alguno entrega á otro dinero, trigo, vino ú otra cualquiera cosa que consista en peso, número ó medida, y reciba

Como señala Harold J. Berman, aquellos que se dedicaban a prestar dinero con interés eran buscados y odiados, deseados y condenados.²⁴⁸ De ahí el nexo entre mutuo e indigencia, lo que lleva a la necesidad de que el primero sea eminentemente gratuito. El dinero o alimentos objeto del préstamo no era susceptible de producir más riqueza, ya que su función primordial era el consumo urgente e inmediato.²⁴⁹ Así,

el mutuo... era visto como una especie de ineludible enemigo del pobre; un enemigo con el cual no había más remedio que habérselas todos los días, y al cual, como máximo, sólo era posible intentar quitar el aguijón más terrible, que era precisamente la cláusula usuraria.²⁵⁰

En el derecho romano el mutuo siempre fue de carácter civil, no mercantil, en donde una de sus características esenciales fue la gratuidad, consistente en la única obligación de restituir el objeto del contrato. La eventual usura se debía pactar por separado, sin estar prohibida. Se llegaban a pactar usuras de 50% inclusive. Lo destacable es que las usuras se encontraban siempre fuera de la estructura propia del mutuo.²⁵¹

Fue a través de la recepción de la figura de derecho externo como en Roma se contempló la posibilidad de un contrato que establecía la transferencia de una suma de dinero a quien la invertiría en negocios transmarítimos, dividiéndose las ganancias al final con el prestador,²⁵² de ahí la llamada *pecunia traiecticia* ya estudiada, parte de un préstamo marítimo oneroso.

En el campo del derecho canónico, los cánones de los concilios orientales y occidentales desde el siglo IV en adelante intentaron insis-

equivalente en su género, para que al punto se haga del que recibe, y después restituya otro tanto del mismo género, de la misma bondad y calidad". Véase Gutiérrez, José Marcos, *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez*, México, imprenta de Cumplido, 1852, p. 65. Véase también a Pérez Herrero, Pedro, *Plata y libranzas...*, p. 37.

248 Véase Berman, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de occidente*, trad. Mónica Utrilla de Neira, México, FCE, 1996, p. 261.

249 *Ibidem*.

250 Nos ceñimos en esta primera parte a lo señalado por Umberto Santarelli en su trabajo "La prohibición de la usura, de canon moral a regla jurídica. Modalidades y éxitos de un «transplante»", en Petit, Carlos (ed.), *Del ius mercatorum...*, pp. 237-256.

251 Santarelli, Umberto, "La prohibición...", p. 241.

252 *Idem*, p. 242.

tentemente reprimir las prácticas usurarias, lo que da una idea de la difusión que la figura del préstamo con interés tuvo desde entonces. Graciano definió a la usura como todo lo que se exige más allá del capital.²⁵³ Se consideró a la usura como

intrínsecamente mala en cuanto objetivamente capaz de empeorar ulteriormente esa misera que era la condición vital típica de la sociedad toda; una continuidad que había considerado necesariamente el mutuo como instrumento peligrosísimo y extremo para intentar librarse de la propia miseria, del que resultaba prudente guardarse... de aquí había nacido la regla absoluta de la gratuidad.²⁵⁴

Sin embargo, como menciona Santarelli, la práctica contractual cotidiana no se había adecuado a la gratuidad del mutuo, ya que la ganancia en el préstamo usurario será siempre más elevada tanto más pobre sea la sociedad en donde se practica.

Cuando aparecen los comerciantes en la Edad Media se produce una ruptura respecto a la idea de la gratuidad del mutuo. En esta nueva situación sociopolítica, en donde el comerciante jugaba un papel fundamental, no era posible aplicar exactamente las antiguas concepciones sobre la usura; además, las condiciones económicas y sociales no eran las mismas de aquellas en torno a las cuales había surgido la prohibición. No se trataba ya de una economía de supervivencia, ni la pobreza era condición general de la población, y el mutuo no era ya necesariamente la última opción del famélico. Así, el nuevo problema consistía en la necesidad de distinguir entre el mutuo al necesitado respecto del cual prevalecen las mismas condiciones de prohibición de usuras, y el que se hacía como negocio mercantil, en donde la regla de gratuidad no tenía cabida. De este modo, señala Berman, “el derecho canónico de la usura se desarrolló como sistema de excepciones a la prohibición contra la usura”.²⁵⁵

Existía en la Edad Media la idea de que el dinero nunca debe ser jurídicamente fecundo por ser contrario a su naturaleza, aunado a la enseñanza de que la usura era gravemente pecaminosa. De ahí precisamente la necesidad de la distinción antes señalada, puesto que la acti-

253 Berman, Harold J., *La formación...*, p. 262.

254 Santarelli, Umberto, “La prohibición...”, pp. 248-249.

255 Berman, Harold J., *La formación...*, p. 263.

vidad del mercader consistía en parte en producir dinero con dinero a través de la industria; además, el préstamo se hacía ahora a un mercader que lo solicitaba no por una extrema y urgente necesidad, sino para traficar con él y enriquecerse a sí y a su acreedor, de ahí la distinción entre usura e interés.²⁵⁶ Es decir, por un lado el mutuo ya no era necesariamente un instrumento de financiamiento para salir de la pobreza, y, por otro, el prestatario ya no era necesariamente un individuo sumido en la misma, lo que trae consigo un necesario re-examen de la usura.

Sin embargo, en el Nuevo Testamento se condenaba igualmente la usura. En el Evangelio de Lucas (VI,35) se presentaba una condena explícita de las usuras, en donde se decía: *mutuum date nihil inde sperantes*.²⁵⁷

Se buscó una interpretación laxa del texto de Lucas al señalar que éste significaba que el mutuo debía ser estipulado sin cláusula usuraria, y sólo en éste mas no en otros negocios jurídicos.²⁵⁸ Por otra parte, “no había dudas de que el mercader podría ejercer su arte solamente si se reconocía al dinero una fecundidad natural en el caso de que fuese empleado como capital de riesgo en negocios mercantiles”.²⁵⁹

Se desarrolló una amplia casuística en torno a la usura desarrollada tanto por teólogos como por juristas, y poco a poco el problema de la usura penetró en todo el campo del derecho.²⁶⁰ La solución al problema de la usura consistió en calificar de manera distinta a los negocios mercantiles respecto del mutuo.²⁶¹ Así, si la prohibición valía únicamente para el mutuo, según esta lectura laxa del texto de Lucas y por otra parte el mutuuario no se encontraba en la pobreza, resultaba claro que estos negocios debían ser clasificados de manera diferente y quedar exentos de la prohibición, situando la obligación de la gratuidad en un contexto histórico determinado.

256 *Idem*, p. 559.

257 Presta sin esperar por ello nada.

258 Véase más adelante lo dicho por Domingo de Soto a este respecto.

259 Santarelli, Umberto, “La prohibición...”, p. 253.

260 Coing, Helmut, *Derecho privado europeo. I. Derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. y apostillas Antonio Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996, t. I, p. 601.

261 En los países protestantes se estableció un sistema de intereses legales máximos en vez de su prohibición, considerándose usurarios solamente aquellos intereses que sobrepasaban el límite. Coing, Helmut, *Derecho privado...*, p. 602.

De ahí que el caso de la financiación al que difícilmente se le hubiera podido negar el carácter de mutuo, se colocó estipulado *per modum societatis cuiusdam* y por naturaleza exento de la prohibición.²⁶²

La Iglesia consideraba que la economía y el crédito eran un “foro espiritual”²⁶³ en que los fieles podían caer en pecado. Los obispos de la Nueva España trataron de las relaciones crediticias en el III Concilio Provincial Mexicano celebrado en 1585, en donde en virtud de que “de cinco a seis años a esta parte, poco a poco se ha introducido y ya públicamente se usan ciertos modos y maneras de logros y usuras unas claras y otras paliadas en gran suma y cantidad que a no ponerse remedio con tiempo gran parte de la contratación y tratantes de esta tierra se perderá...”²⁶⁴ proveyendo al remedio de la situación se declaró que las ventas a plazo en donde el bien se vendía a mayor precio que al contado eran usurarias, instando a los comerciantes a consultar a los juristas, para que “solamente ejerzan aquellos que los juristas aprobaren como lícitos”.²⁶⁵

La postura de la Iglesia fue mitigada mediante una encíclica de Benedicto XIV de 1745, en donde se reconocieron diversos títulos extrínsecos²⁶⁶ al dinero que justificaban el cobro de interés, como el daño emergente, el lucro cesante y el riesgo de perder el capital.²⁶⁷

262 Santarelli, Umberto, “La prohibición...”, p. 254. Véase también Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, José Manuel, *Interpretación histórica...*, p. 949.

263 Según Schwaller, John F., “La Iglesia y el crédito comercial en la Nueva España en el siglo XVI”, en Martínez López Cano, Ma. del Pilar (coord.), *Iglesia, Estado y economía, siglos XVI al XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995, pp. 82-83.

264 Véase Paso y Troncoso, Francisco del, *Epistolario de Nueva España 1505-1818*, México, antigua librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1940, t. X, 1564-1569, pp. 85-86.

265 Galvan Rivera, Mariano (ed.), *Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México en el año de 1585, confirmado en Roma por el Papa Sixto V, y mandado observar por el gobierno español en diversas reales ordenes*, 1ª ed. en latín y en castellano, México, Eugenio Maillfert y compañía, editores, 1859, pp. 369-370 y 373-374.

266 Véase Gómez Camacho, Francisco, “Crédito y usura en el pensamiento de los doctores escolásticos”, en Martínez López Cano, Ma. del Pilar (coord.), *Iglesia, Estado y economía...*, pp. 76-77.

267 Coing, Helmut, *Derecho privado...*, p. 603. El texto de la encíclica se puede consultar en Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas...*, t. III, pp. 565-568.

2. *Concepto y clases de usura: notas sobre la literatura jurídica en torno al problema del mutuo con interés*

A. *Tomás de Aquino*

Santo Tomás aborda el tema de la usura en la *Suma de teología*, parte IIa IIae²⁶⁸ al tratar los pecados que versan sobre las transacciones voluntarias, que son, primero, el fraude que se comete en las compraventas (q.77), y, segundo, la usura que se realiza en los préstamos (q.78).

Tomás de Aquino afirma que es injusto en sí mismo recibir interés por un préstamo monetario, ya que implica la venta de lo que no existe. Señala que hay ciertos objetos cuyo uso consiste en su propio consumo, de ahí que en esos bienes no se puedan computar separadamente el uso de la cosa y la cosa misma. Así, a todo aquél al que se le concede el uso de la cosa se le concede la cosa misma. En esos casos, el préstamo transfiere la propiedad de la cosa misma, y el tratar de vender no sólo el bien sino su uso por separado (interés) sería vender dos veces lo mismo, o bien vender lo que no existe, cometiendo con ello un pecado de injusticia. “Por igual motivo comete una injusticia el que presta vino o trigo y exige dos pagos: uno la restitución del equivalente de la cosa, y otro, el precio de su uso, de donde el nombre *usura*”.²⁶⁹

En el caso del dinero, dado que su uso propio es el consumo y la inversión, es en sí ilícito percibir un precio por el uso del mismo en el préstamo, y debe restituirse lo que se reciba en calidad de interés.

Asienta que peca contra la justicia aquel que por pacto tácito o expreso recibe dinero o algún beneficio estimable en él, como resarcimiento de un préstamo. Ahora bien, si el beneficio o el dinero se recibe sin haberlo exigido y sin que derive de alguna obligación tácita o expresa sino como un don gratuito, no existe el pecado, ya que el acreedor antes de que prestara el dinero, podía igualmente haber recibido gratis algún don.

Señala que el que otorga un préstamo puede sin cometer pecado contratar con el prestatario una compensación del daño sufrido, pues

²⁶⁸ Aquino, Tomás de, *Suma de teología*, 2ª ed., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1995, parte IIa IIae, t. III, cuestión 78.

²⁶⁹ *Idem*, p. 601.

esto no es vender el uso del dinero, sino evitar un perjuicio. Asienta igualmente que quien confía su dinero a un comerciante o artesano constituyendo con él cierta sociedad, no le está transfiriendo la propiedad del dinero sino que éste sigue siendo suyo, de tal manera que el comerciante o artesano negocia o trabaja con él con los riesgos del propietario, y puede éste exigir lícitamente como fruto de una cosa suya una parte de las ganancias obtenidas.²⁷⁰

B. *Juan Devoti*

Por usura, Devoti entiende aquello que se percibe “por el simple mutuo ó empréstito; es decir, cuando cumplido el plazo se exige mayor suma de la que se prestó”.²⁷¹

Señala igualmente que a los gentiles les era permitida la usura por derecho “poco conforme a la verdad y justicia”.²⁷² Entre los atenienses, continúa, eran muy comunes las usuras. Las más utilizadas entre los romanos eran las usuras centésimas, o sea, aquellas que producían cada mes la centésima parte del capital, es decir, del doce por ciento al año, reducidas posteriormente al seis por ciento.

Afirma, sin embargo, que los mismos romanos no dejaron de reconocer que en la usura había algún mal escondido, ya que procuraron refrenarla con leyes coercitivas, fijando cierto método para su ejercicio.

Era lícito, según el autor en comento, ejercer la usura a los hebreos con individuos de otras naciones, mientras que dentro de la nación judía estaban prohibidas; sin embargo, posteriormente con el cristianismo, se extendió el término prójimo a todos los demás, y es pues doctrina de la Iglesia que no se puede exigir ganancia alguna del dinero que se presta, ni de los demás artículos que no pueden usarse sin consumirse y se aprecian por su cantidad. Esta clase de usuras está prohibida no únicamente por el derecho eclesiástico y el divino, sino también por el natural por “ser de suyo torpe y contraria á la equidad que dicta la sana razón”,²⁷³ pues el recibir más de lo que se prestó es contrario a la igualdad que debe privar en todo contrato.

²⁷⁰ *Idem*, p. 604.

²⁷¹ Devoti, Juan, *Instituciones Canónicas*, nva. ed., París-Méjico, librería de Ch. Bouret, 1887, p. 371.

²⁷² *Ibidem*.

²⁷³ *Idem*, p. 372.

En el caso del mutuo usurario, es decir, cuando se da menos de lo que se cobra, es evidente que el exceso procedente del empréstito destruye la equidad del contrato, y que el lucro que se exige por el uso de la cosa se opone a todo derecho. Así, siempre que se trate de prestar a otro sin propio perjuicio, no será lícito el cobro de intereses. Sin embargo, cuando por hacer el mutuante este servicio al mutuuario percibe un daño o pierde la ganancia que habría de producirle el dinero que prestó, deberá tomarse en cuenta este perjuicio y exigir usuras (*lucro cesante o daño emergente*), *no por el mutuo, sino por el daño que se le sigue*.²⁷⁴

Del mismo modo, señala Devoti, es lícito percibir réditos del dinero prestado, siempre que por razón del tiempo en que el deudor le retiene, el acreedor sufre un perjuicio, o bien pierde la utilidad que hubiera podido producirle en sus negociaciones honestas. En este caso, el acreedor está obligado a probar:

1. Que no acostumbra guardar el dinero como ocioso y estéril.
2. Que en su momento tuvo a la mano mercancías que, de haber contado con el dinero las habría comprado, y
3. Que el deudor fue moroso en el pago.²⁷⁵

La obligación del pago de usuras puede pactarse en la celebración del contrato o bien en el transcurso del tiempo. Así, en este caso si el deudor no satisface la deuda a tiempo se le podrán cobrar usuras. Ahora bien, la mora en el pago por sí sola no produce la obligación del pago de usuras si no está seguida de la pérdida de ganancias o del perjuicio.²⁷⁶

En cuanto al préstamo a la gruesa ventura, Devoti señala que otro requisito que hace lícitas las usuras es el riesgo del mutuante de perder la cantidad que dio prestada.

Así, el que presta una gran suma á otro para alguna negociacion ultramarina, puede muy bien pactar que le haya de abonar ciertos réditos por el peligro á que expone su dinero en un viaje tan expuesto a vicisitudes en que

274 Énfasis añadido.

275 Devoti, Juan, *Instituciones...*, pp. 373-374, nota al párrafo 7.

276 Habla de la mora propia, verdadera o regular, que es la que procede de la persona por no haber pagado a tiempo a pesar de la interpelación. Frente a ella está la mora irregular por la cual “sin petición alguna del acreedor queda el deudor obligado *ipso jure* a dar cierto interés al mutuante, por consideración a la cosa debida, que no pago en tiempo y lugar oportuno”. *Idem*, pp. 374-375.

*puede perderle. Por esta razón la ganancia ó beneficio náutico, aprobado por el derecho civil, no le reprueba el canónico, siempre que se deje salva la causa del mutuo, y solo se funde y motive en el riesgo que se corre.*²⁷⁷

Contra esta doctrina se cita en derecho canónico lo dicho por Gregorio IX sobre este contrato.²⁷⁸

Más adelante el autor trata de la mohatra, la antichresis, los censos, los montes y los cambios, las sociedades leoninas y el contrato trino. Finalmente, trata de las penas impuestas por la Iglesia a los usureros, los cuales son declarados infames, irregulares e incapaces de testar en cuanto a que son declarados nulos los testamentos hechos por ellos. Si persisten en la usura después de haber sido amonestados procede la excomunión si fueren legos, y depuestos de oficio y beneficio si clérigos.

Si el usurero se resiste a restituir las riquezas mal habidas se le niega la absolución sacramental, la Eucaristía y la sepultura eclesiástica.²⁷⁹

C. Alfonso María de Ligorio

Ligorio, en el tratado XVI, artículo V, de su *Teología Moral*²⁸⁰ sobre el mutuo y la usura, define al mutuo como aquel contrato por el cual se transfiere a otro el dominio de alguna cosa que consta de número, peso o medida, con obligación de restituir la misma u otra igual en especie y bondad. Por su parte, la usura, prohibida por el derecho natural, divino y eclesiástico, es un lucro que proviene inmediatamente del mutuo, de modo que el mutuante lucre sobre el capital algo que sea estimable en dinero y que el tal lucro *se intente precisamente por razón del mutuo*.²⁸¹ La usura puede ser de dos especies:

- a. *Real*: aquella que se pacta exteriormente, y
- b. *Mental*: aquella que se concibe en la intención, pero sin ningún pacto exterior.

²⁷⁷ *Idem*, p. 375. Énfasis añadido.

²⁷⁸ La Decretal *Naviganti* de Gregorio IX. Véase lo dicho por Hevia Bolaños a este respecto.

²⁷⁹ *Idem*, p. 383.

²⁸⁰ Utilizamos la versión compendiada de Neyraguet, D., *Compendio de la Teología Moral de S. Alfonso María de Ligorio*, 4a. ed. esp. rev. y corr., Madrid, imprenta de D. Cipriano López, Madrid y Santiago D. Angel Calleja editor, Valparaíso y Lima Calleja y comp., 1859.

²⁸¹ *Idem*, p. 332.

Surge en este caso la obligación de restituir cuando ambas partes contratantes la conciben, de manera que el mutuante recibe el lucro como precio del mutuo, y el deudor le paga como tal.²⁸² Señala igualmente que es lícito por parte del deudor pedir prestado al usurero si hay causa de necesidad o de notable utilidad.²⁸³

Sin embargo, señala Ligorio, en ocasiones la usura se hace implícitamente, cuando los contratantes pretextan otro contrato como el de compra o locación en el que interviene algo de usurario.

Afirma que dar prestado con la esperanza del lucro en sí no es usurario, salvo que faltando la esperanza no se preste el dinero.

En cuanto a la posibilidad de exigir usuras legítimamente, Ligorio señala que son cuatro los títulos ordinarios por los cuales el acreedor puede exigir algo más del capital:

1. El lucro cesante. Cuando el prestador desea lucrar con su dinero en alguna negociación, pero se priva de hacerlo por haberle prestado a otro. En este caso puede recibir algo más del capital en compensación del lucro cesante.

2. El daño emergente. Cuando por el mutuo el prestador sufre un perjuicio, puede recibir algo más del capital, siempre y cuando se cumplan tres condiciones:

a) que el interés se pacte desde el principio, porque después del contrato nada puede pedir el mutuante, “aunque se hubiere olvidado de su daño, á no ser que hubiese sido compelido por el mutuario con violencia, miedo ó fraude... ó que haya sido compelido involuntariamente a prestar, aunque lícitamente”.²⁸⁴ En principio, es posible pactar el lucro cesante y el daño emergente incierto, siempre y cuando no se exija de antemano el interés pactado.²⁸⁵

Asimismo, está obligado el deudor al daño y al lucro cesante si, justamente solicitado el pago o transcurrido el plazo fijado, no paga por su culpa.

b) Que no se exija más de lo que es el lucro esperado de otro contrato lícito, según la estimación de la esperanza y del peligro y deducidos los gastos.

282 *Idem*, p. 333.

283 *Idem*, p. 108.

284 *Idem*, p. 334.

285 *Idem*, p. 337.

c) Que el mutuo sea verdaderamente la causa del daño o del lucro cesante.

3. El peligro de perder el capital. Este supuesto opera siempre y cuando:

- a) El peligro de pérdida sea verdadero y extraordinario, no común, o bien que no se pueda recuperar sin grandes gastos y trabajo, como cuando se presta a un hombre de dudosa fidelidad o “pobre, entienda-se si se le presta mas de aquello que esta uno precisamente obligado por precepto á prestarle para socorrer su necesidad presente”.²⁸⁶
- b) Siempre que el mutuante no rehúe asegurar el capital si se le ofrece por medio de prenda o fianza, y no obligue al mutuario a correr tal peligro. Por lo demás bien puede exigir al deudor lo que le daría otro por la seguridad del capital, aunque el mutuo se le devuelva después íntegramente. “La razón es porque el exponerse a tal peligro verdaderamente es estimable en precio”.²⁸⁷

4. La pena convencional. Ésta consiste en el pacto de que si el deudor no paga dentro del tiempo prefijado, deba éste satisfacer alguna cantidad más allá del capital. Ésta es lícita porque se pone para atender a la naturaleza del contrato y para evitar la negligencia del deudor. Requiere para su licitud:

- a) Que la tardanza en el pago sea notable y culpable.
- b) Que no exista el ánimo de lucrar por la pena señalada. Se presume que no existe este ánimo si se pone como plazo para el pago de la pena un término que se sabe no podrá ser cumplido por el deudor.
- c) Que la pena sea moderada y proporcionada a la culpa.

Continúa Ligorio tratando de algunas peculiaridades del mutuo, la propiedad de la usura y, finalmente, de la licitud de los montes de piedad.

D. *Iohannis Calvini*

Iohannis Calvini en su *Lexicon Iuridicum*²⁸⁸ asienta al tratar los préstamos a la gruesa, que el interés náutico es el que se cobra a causa de

286 *Idem*, p. 335.

287 *Ibidem*.

288 Calvini, Iohannis, *Lexicon Iuridicum Iuris Cæsarei Simul, et Canonici...*, Editio postrema, Genevae, Sumptibus Samuelis Chouet, 1653.

dinero náutico, o como si fuera náutico. Esto porque los que realizan un negocio náutico se exponen a sí mismos y a sus mercancías, a los vientos y olas, de ahí que los usureros exijan una mayor usura.

Presenta el interés náutico de dos tipos:

- a) El “*heteroplum*”: cuando el usurero asume solamente el riesgo en viaje de ida.
- b) El “*amplioteroplum*”: cuando también se hace el retorno bajo riesgo de uno y otro, llamado así por los griegos.

Amplía lo anterior al señalar que la usura entre los antiguos fue de dos tipos: terrestre y náutica o marítima. La náutica, a su vez, fue de los dos tipos mencionados: uno que se determinaba sólo en la segunda navegación, llamada *heteroplus* por los griegos; la otra que se contraía de tal manera que se debiera no de otra manera, ni ella misma ni su suerte principal que si la nave regresaba salva a casa con las mercancías. A esta la llaman *amplioteroplum*, como si fuera estimada o tasada en el viaje de ida y vuelta. “De lo cual también se acuerda modest. in lej. 1 ss. sobre los usureros náuticos (y) Pregunta si las mercancías navegan bajo riesgo del acreedor, (entonces estarán en lugar del dinero trayectorio (dinero no transportado por mar).”²⁸⁹

Finamente, señala que la usura náutica es infinita, pues es la compensación o recompensa de un riesgo asumido.²⁹⁰

E. *Nicolai Vigelii*

Vigelio, en el capítulo XIII de su obra *Methodus iuris controversiæ*,²⁹¹ trata sobre las usuras a partir del derecho procesal y señala las siguientes reglas o puntos:

Primera regla

La usura está prohibida por el derecho canónico, pero se discute si acaso la usura ha sido prohibida por el derecho civil.

Segunda regla

Si alguien practica la(s) usura(s), queda obligado por este juicio (de usura). Señala como excepciones: 1) a menos que se haya comprado respecto de un predio en 100 años con un pacto de reventa. 2) a menos

289 *Idem*, sub voce “usura nautica.”

290 *Idem*, p. 960.

291 Vigelii de Dreisa Hessorum, Nicolai, *Methodus iuris controversiæ*, in *quinque*

libros distincta, Apud Ioannam Iacobi Iuntac F., Lugduni, 1681.

que el acreedor no pueda reclamar el capital cuando lo desee. 3) a menos que un estatuto o la costumbre del lugar permita la usura. 4) a menos que se cobre(n) la(s) usura(s) por una dote no pagada.

Tercer regla

Si alguien vendiera su casa en más del justo precio, aplazando el pago del precio, queda obligado por este juicio.

Cuarta regla

Si un comerciante hiciera un pacto para restituir el dinero antes de la mora, queda obligado por este juicio.

Ahora bien, se pregunta Vigelio: ¿ante quién compete esta acusación?

Quinta regla

Compete conocer del juicio de usura al juez eclesiástico, no al civil.

Sexta regla

El usurero no puede ser castigado en materia criminal.

Séptima regla

El usurero es castigado por vía extraordinaria (en juicio extraordinario) por decisión de un juez.²⁹²

F. Juan Bautista Larrea

Juan Bautista Larrea trata de la usura en el tomo segundo de su obra *Novarum decisionum Sacri Regii Senatus Granatensis, Regni Castellae*.²⁹³ En ella sostiene que la usura siempre ha sido odiosa y prohibida por todo derecho, como consta en el Levítico y en el Deuteronomio.²⁹⁴

Señala igualmente que por mucho que interese o se permita la usura entre los negociantes no debe ser admitida la usura de la usura.

Aprueba el cobro de intereses por el lucro cesante y el daño emergente en relación con los negociantes, siempre que operen de manera cierta y no puedan ser eludidos.²⁹⁵ Para ambos, deberá mediar mora del deudor y estar determinado en una cantidad líquida de lucro y de daños.

²⁹² *Idem*, pp. 163-164.

²⁹³ Larrea, Ioanne Baptistae, *Novarum decisionum Sacri Regii Senatus Granatensis, Regni Castellae*, Sumptibus Philippi Borde, Lugduni, Lavrentii Arnaud & Clavdii Rigaud, 1658, pars secunda.

²⁹⁴ *Idem*, p. 170, núm. 5.

²⁹⁵ *Idem*, p. 173, párrafo 15.

G. Cristóbal de Villalón

Este autor del siglo XVI escribió su *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprobacion de usura* publicado en Valladolid en 1546.²⁹⁶

Para Villalón, usura es “llevar alguna cofa por intereffe y ganancia de qualesquier dineros prestados, demas y allende de la fuerte principal q’el tal prefto”.²⁹⁷

La usura se puede cometer de dos maneras: real o mental. La real es llevar realmente “dos o tres ducados por ciento”, y la mental es pensarlos llevar.

Señala que no es lícito usurar según las leyes divina, humana y natural. Afirmar que respecto de aquellas cosas que se gastan y consumen como el vino, el dinero y el trigo no es lícito cobrar intereses. Lo que sucede es que de ellos se alquila el uso, y para utilizarlos y aprovecharlos hay que consumirlos, perdiendo así su ser, “y anfi dandos por el algun intereffe, daros he dineros por la cofa que no es en el mundo, ni tiene fer, lo qual no acontese anfi en el cavallo o cafa q’me alquilays”.²⁹⁸

También es de notar, continúa Villalón, que el dinero no engendra de sí ningún fruto, como lo hacen las semillas, pero produce ganancias a aquel que mediante la industria lo trata, de ahí que es injusto que alguien goce intereses de la industria y del trabajo ajeno, “porque fi dizes que le llevas parte de la ganancia que producen de fi los dineros engaña/te, porque nunca los dineros paren ni engendran dineros fino por buena industria y trabajo del hombre, el qual no puedes tu gozar fi no trabajas con el”.²⁹⁹

²⁹⁶ Utilizamos copia proporcionada por la Biblioteca Nacional de Madrid, signatura R J2572, de su *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprobacion de usura*, Valladolid, 1546. Se sabe que nació probablemente en Valbuena del Duero, Valladolid, a principios del siglo XVI, y fue bachiller en artes por la Universidad de Alcalá. Estudió teología en Salamanca y probablemente se ordenó sacerdote, y hacia 1530 tenía una cátedra de artes en la Universidad de Valladolid, en donde después de un viaje por Europa impartió humanidades en 1555. Falleció alrededor de 1580. Véase sobre este autor y otros tratadistas sobre cambios a Abelardo del Vigo, *Cambistas, mercaderes y banqueros en el Siglo de Oro español*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1997, p. 103.

²⁹⁷ Villalón, Cristóbal de, *Provechofo tratado...*, fol. ii.

²⁹⁸ *Idem*, fol. iiiii.

²⁹⁹ *Idem*, fol. v.

Finalmente, el autor trata de la usura entre los antiguos para entrar ya al tema principal de su obra, que fue el de los cambios y los cambistas.

H. Domingo de Soto³⁰⁰

Soto trata de la usura en su tratado *De la justicia y del derecho*, tema que ocupa la cuestión I del libro VI.³⁰¹ Inicia con algunas consideraciones sobre el significado del término “usura”, señalando que a la usura se le llama además de “delito”, “interés” como señala Aristóteles aludiendo a la etimología griega (ΤΟΚΟΜ ΑΠΟΤΟ ΤΙΚΤΩ) que se refiere a engendro, “porque de la misma manera que los animales engendran hijos... así también el dinero produce dinero”, por lo cual este modo de adquirir es antinatural, según Aristóteles, ya que la moneda no es fecunda. Así, continúa Soto, en latín se le llama *foenus* o ganancia, como si se dijera *foetus*. De cualquier manera, afirma que entre los juristas significa mucho más que *foenus*. La usura se entiende como cualquier aumento que se exija en un contrato cualquiera, aun lícito. Señala que las usuras que son legítimas no se imponen por la ganancia de los que piden prestado, sino por la demora en devolverlo, aclara, además, que al tratar de la usura, la entenderá a lo largo de la cuestión como el interés que injustamente se recibe en el préstamo.³⁰²

Pasa luego a definir a la usura de una manera “exacta y compendiosa” como el interés por el uso de una cosa prestada. Cuando se añade algo al capital justamente, o por razón de lucro que se pierde, o por el daño que se recibe, o por castigo, en el sentido lato de la palabra, es también usura, pero no constituye pecado de usura.

Diferencia entre la usura externa y la mental como actos externos e internos del sujeto respectivamente, porque la externa expresa un convenio expreso o tácito, mientras que la mental se realiza sin que intervenga pacto alguno.

300 Domingo de Soto nació en Segovia en 1495 y falleció en 1560. Fue lector de Sagrada Escritura en Alcalá en 1520 y cuatro años después profesó en la orden dominicana. En 1532 ganó la cátedra de Vísperas de Teología en Salamanca. Posteriormente acudió al Concilio de Trento. Fue confesor de Carlos V. Desde 1552 y hasta 1556, ocupa la cátedra de Prima de Teología, que otrora ocuparan Vitoria y Melchor Cano.

301 Soto, Domingo de, *De la justicia y del derecho*, ed. facs. de la de 1556, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967, sección Teólogos Juristas.

302 *Idem*, t. III, p. 506.

Concluye que el préstamo usurario es generalmente pecado mortal por ser contrario a la justicia conmutativa. De ahí que no es lícito recibir nada por razón del préstamo.

En cuanto al pasaje del evangelio según San Lucas ya citado anteriormente, señala que no tiene la fuerza que vulgarmente se le concede, pues no encierra una prohibición contra la usura, sino el consejo de que se preste sin esperar por ello recompensa de los hombres.³⁰³ A firma que en realidad la usura está prohibida en el precepto del decálogo que manda “no hurtarás”, pecado que se comete al exigir más de lo prestado, ya que el uso de la cosa no vale más de la cosa misma, de ahí que quien comete una usura comete rapiña.³⁰⁴

En cuanto a las leyes civiles, señala que éstas permitieron la usura sin penarla; sin embargo, afirma que nunca se permitió que el prestatario pagara la usura.

Tres cosas son necesarias, según Soto, para que el préstamo contraiga la mancha de usura:

1. Que aquello que se exige sea apreciado en dinero.
2. Que se exija en virtud del préstamo, y
3. Que se incluya en el contrato ya expresa o ya tácitamente.³⁰⁵

Sobre el lucro cesante y el daño emergente comenta que en el contrato de préstamo se da frecuentemente la razón de pérdida de ganancia y de seguimiento de daño. El daño emergente lo define como el perjuicio que el prestamista sufre sólo por causa del préstamo. El lucro cesante tiene lugar cuando un mercader tiene su dinero empleado en un negocio pero lo presta inducido por los ruegos del prestatario que lo obliga a prestarle contra su voluntad o bien no le paga en la fecha señalada y deja de percibir la ganancia que podía conseguir, de ahí que el comerciante que tenga su dinero ocupado en un negocio puede cobrar el lucro cesante sólo con que se le pida prestado.³⁰⁶ De lo anterior concluye Soto lo siguiente:

1. Cuando al prestamista le viene algún daño o alguna pérdida de interés contra su voluntad, puede exigir interés justamente y sin peligro

³⁰³ *Idem*, p. 508.

³⁰⁴ Sobre la rapiña según Domingo de Soto véase nuestro trabajo “Notas sobre el concepto de rapiña según Domingo de Soto”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. VII, 1995.

³⁰⁵ Soto, Domingo de, *De la justicia...*, p. 515.

³⁰⁶ *Idem*, p. 524.

alguno de usura. Esto porque cuando el comerciante se ve obligado a actuar en contra de su voluntad padece violencia “y por tanto padece como si dijéramos una rapiña”.³⁰⁷ El pago de la usura por demora puede además pactarse desde un principio siendo por concepto de castigo. Así, la injuria que se hace después de la demora estorba al comerciante en sus negocios.

2. Si alguno tiene su capital empleado en negocios, cualquiera que sea la manera con que contra su voluntad se vea obligado a prestarlo, puede exigir, además del capital, no sólo el daño que de ello se le sigue, sino también la ganancia que pierde.

3. Aquel que presta a ruegos de una persona puede incluir en el contrato de préstamo el daño que prevé y teme que de ello se le puede seguir, siempre que el prestatario quiso a sabiendas y advertidamente que se le prestara a pesar del daño que se podía causar.

4. En cuanto al lucro cesante, no está clara la posibilidad de incorporar al capital lo que se deja de ganar, ya que no está autorizado hacerlo por ninguna ley.

5. No es totalmente improbable que el lucro cesante pueda entrar en el contrato desde el principio del préstamo, con tal que realmente cese, y no se haga en engaño de la usura. No es lícito recibir íntegramente lo que habría de producir realmente en el acto, ya que todavía no es seguro, sino sólo cuanto puede esperar al tenor de una conjetura.³⁰⁸

Más adelante aborda Soto el tema de la restitución de la ganancia adquirida con usura. Afirmar Soto que de esta obligación no duda nadie, y enuncia tres principios:

Primero. Queda sujeto a restitución todo valor que se hubiere recibido por razón de préstamo, esto porque la usura es un pecado en contra de la justicia conmutativa y equivale a vender dos veces el dinero.

Segundo. Cuando las cosas que se consumen con el uso son gravadas con la usura, el usurero no está obligado a restituir más que tanto cuanto recibió con daño, si es que dio ocasión a alguno, y con el lucro dejado

³⁰⁷ *Idem*, p. 522.

³⁰⁸ *Idem*, pp. 523-525.

de percibir, si es que lo hubo. Los frutos conseguidos por medio de su trabajo quedan exentos de la restitución.

Tercero. Si el usurero recibe alguna cosa productiva en virtud de la usura, está obligado a restituirla juntamente con sus frutos. Así, si recibió una finca, no sólo es deudor de ésta, sino de los frutos obtenidos de ella. Los cooperadores de los usureros estarán obligados también a la restitución conforme a la siguiente regla: “cualquiera que sea causa verdadera de que uno dañe a otro con alguna usura, está obligado a restituir íntegramente. Porque es regla de derecho que quien pone la causa del daño, parece que produce el daño mismo”.³⁰⁹

Finalmente, concluye Soto el capítulo de la usura tratando de los montes de piedad.

I. R. P. F. Felicis

Felicio trata de la usura en el tomo I, parte segunda, *De praecepto decalogi*, capítulo II de su *Potestatis panormitani examen ecclesiasticum*.³¹⁰

Señala que la usura es el lucro obtenido a partir del mutuo, y nos ofrece nueve títulos justos para lucrar en el mutuo:

Primero. En razón del daño emergente: haciéndose un estimado en razón de la pérdida probable tasada por un experto prudente.

Segundo. En razón del lucro cesante. Éste requiere de tres condiciones, que son:

- a) Que sea cierto o próximo y probable, nunca remoto.
- b) Que opere la voluntad del deudor.
- c) El lucro a exigir si es cierto se podrá exigir el equivalente a esa cantidad, si sólo es probable se deberá exigir menos. Se suele exigir un siete por ciento.³¹¹

Tercero. En razón del peligro. Se podrá exigir un lucro proporcionado al peligro de acuerdo con el juicio de expertos.

Cuarto. En razón de la existencia de una fianza.

309 *Idem*, p. 532.

310 Felicis, R. P. F., *Potestatis panormitani examen ecclesiasticum cum noviffimis additionibus*, Mutinae, Sumptibus Balleonianis, 1745.

311 *Idem*, p. 162, núms. 2393-2395.

Quinto. En razón de la gratitud del deudor que entrega voluntariamente algo más que el principal al acreedor, no en razón del mutuo en sí.

Sexto. En razón a la pena convencional, esto en prevención de una futura mora en el pago.

Séptimo. En razón de un contrato innominado, ajeno al de mutuo.³¹²

Octavo: En razón de una promesa y obligación.

J. *Tomás de Mercado*³¹³

Tomás de Mercado trata el tema de la usura en el libro V de su *Suma de tratos y contratos*. Uno de los vicios que más suelen cometer los mercaderes es la usura, señala Mercado, “cométese muchas veces y conócese pocas”.³¹⁴ Hay usura, afirma, si se prestan algunos dineros y se lleva algún interés por prestarlo, “lo que se vuelve más de lo que se dio, aquella demasía que se recibió es la usura”.³¹⁵ A firma que no sólo en el préstamo hay usura, sino también en otros contratos, como los cambios, las ventas, las compras y los arrendamientos.³¹⁶

La ganancia se prohíbe, ya que:

- a. no es justo vender lo que no es, ni tiene precio; por consiguiente, se gana sin causa, es decir, se roba.
- b. Es contra la naturaleza y la ley natural hacer fructificar el dinero que de suyo es estéril. Nadie puede ganar del dinero mientras en

³¹² Como son el de dar una cosa por otra o dar una cosa por hacer otra.

³¹³ Nacido en España, Tomás de Mercado marchó a México, en donde ingresó a la orden dominicana y llevó a cabo sus estudios en el Colegio de Santo Domingo en la ciudad de México, ordenándose sacerdote alrededor del año de 1553. Fue maestro de teología en México y prior del Convento de la Orden. Posteriormente fue enviado a España, perfeccionando sus estudios en la Universidad de Salamanca y fue asesor sobre cuestiones morales de la clase comerciante en Sevilla. Falleció en un naufragio durante su viaje de regreso a México en 1575. La *Suma de tratos y contratos* se imprimió por primera vez en Salamanca en 1569, con ediciones aumentadas considerablemente en 1571, 1587 y una traducción al italiano en 1591. Véase el estudio introductorio preparado por Restituto Sierra Bravo a la *Suma de tratos y contratos*, Madrid, Editora Nacional, 1975, pp. 9-10. Véase, igualmente, a Íñiguez Pérez, Jorge, *Tomás Mercado y Adam Smith. Comentario a una obra filosófica mexicana del siglo XVI*, México, Universidad Iberoamericana, 1988, pp. 17-19, Cuaderno de Filosofía núm. 10.

³¹⁴ Mercado, Tomás de, *Suma de tratos...*, p. 429.

³¹⁵ *Idem*, p. 456.

³¹⁶ *Idem*, p. 475.

dinero lo tiene, pues este no fructifica sembrando, no muda su valor con los días y siempre tiene una ley. Para que produzca es necesario emplearlo en ropa, mercancías u otros bienes.

La usura puede ser:

1. Manifiesta y formal. Es el contrato de préstamo o préstamo.³¹⁷
2. Paliada o cubierta. Es cuando se hace encubiertamente en los contratos de venta, cambio, arrendamiento, tributo o censo, mezclándose con ellos algún préstamo con interés.

Asienta Mercado que quien recibe prestado caballos, casas o heredades debe devolver las mismas en cambio en lo que se gasta sirviendo, en donde basta devolver su equivalente de la misma especie. Lo prestado está siempre a riesgo de quien lo prestó, salvo aquellas cosas que se gastan y consumen, en donde el riesgo corre a cargo del deudor, quien queda de cualquier manera obligado a devolverlas.³¹⁸ En los bienes que se deben devolver los mismos, si es necesario en una travesía por mar arrojar algunas cosas durante una tormenta, es lícito deshacerse de lo prestado y guardar lo propio; en cambio, si fuesen dineros la pérdida es para el deudor.

La usura justa es aquella que se impone cuando por tardarse el deudor en pagar se fija algún interés en recompensa del acreedor. Así, se puede pedir prendas al deudor cuando se teme o sospecha de él, y señalarle que si no paga a tiempo, perderá la garantía. La dilación en el pago debe ser de quince o veinte días, nunca de horas o simplemente algunos días.³¹⁹

Igualmente, se puede ganar prestando en el caso del daño emergente, cuando teniendo el acreedor dinero para arreglar la casa que amenaza ruina o para comerciar con trigo, o bien para pagar deudas los presta a alguien, caso en el cual no se los podría prestar sin riesgo ni daño. El lucro cesante opera cuando el acreedor tenía el dinero para emplearlo en mercancías para ganar algo con ellas o pretendía algún negocio y lo saca del trato por prestarlos, perdiendo así la ganancia.³²⁰ El préstamo

³¹⁷ Según el *Diccionario de Autoridades*, préstamo es una voz de la Germania, que significa lo mismo que empréstito. *Diccionario de Autoridades*, ed. facs. de la de 1726, Madrid, Gredos, t. III. También dinero o préstamo que el Estado o una corporación toma. Véase Mercado, Tomás de, *op. cit.*, p. 476, nota a pie de página.

³¹⁸ *Idem*, p. 448.

³¹⁹ *Idem*, pp. 466-467.

³²⁰ *Idem*, pp. 485-486.

deberá hacerse para que operen estos títulos a ruego del deudor o bien forzando al acreedor.

Sin embargo, aclara, los que tienen por oficio prestar o cambiar no pueden valerse de estos títulos, ya que los mercaderes y cambiadores no esperan a que les rueguen, sino todo lo contrario, lo ofrecen.³²¹

K. *Francisco Antonio de Elizondo*

Francisco Antonio de Elizondo en su *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*³²² trata el tema de la usura. Señala que la usura está prohibida por todos los derechos, al ser la iniquidad más detestable en la antigua y nueva ley. Sin embargo, la malicia humana se ha hecho de todos los medios imaginables para inventar estipulaciones en los contratos que los desvían en apariencia de su carácter de mutuos, y ofrecen así graves disputas ante los tribunales.³²³

La usura no únicamente recae sobre el mutuo riguroso, sino también en el interpretativo, paliado o implícito que se encuentra bajo el nombre de un contrato distinto, como la compra y venta, la locación y conducción, la enfiteusis, la permuta, la donación, el depósito, los legados, las sentencias de los jueces y en los laudos arbitrales. A firma Elizondo que no se puede alegar la costumbre mercantil para justificar la usura, pues siendo ésta contraria al derecho natural y divino, no hay tiempo por inmemorial que sea, que alcance a permitirla.

Divide al lucro o interés en; a) próximo, regular o verosímil, que casi siempre se presenta en el caso de los comerciantes, y b) irregular o inverosímil. De tal manera que el dinero tiene dos posibilidades para el lucro: una próxima en manos del comerciante y otra remota en manos de quien no lo es.

Señala que por un principio general se prohíbe el pacto de intereses de lucro cesante en el contrato de mutuo, pues se deben probar dos cosas: la primera, que el que presta es comerciante, y la segunda la ocasión que existe para un negocio específico a que tenía éste destinado el dinero. Elizondo opina que esta prohibición sólo afecta al lucro

321 *Idem*, pp. 487-489.

322 Elizondo, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, cuarta impresión, Madrid, viuda e hijo de Marín, MCDCCXCII, ed. facs. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, t. IV.

323 *Idem*, p. 37.

remoto y no al próximo, que sí tiene precio y estimación y puede fijarse en una cantidad determinada.³²⁴

En cuanto al daño emergente, consigna que los intereses comprenden el perjuicio que percibe el acreedor por no haber el deudor pagado a tiempo, debiéndose por esa razón los intereses del lucro cesante y del daño emergente. Ahora bien, la graduación de los intereses debe depender del arbitrio judicial, previa acreditación por parte del acreedor el daño padecido en sus bienes por razón del mutuo sin negligencia propia y únicamente por el retraso en el pago.

Para los intereses del lucro cesante se deberá acreditar ante el tribunal lo siguiente:

1. La calidad del acreedor, para determinar si es o no comerciante y de qué fama.
2. Si el deudor es comerciante o no lo es.
3. Si el lugar del contrato es de comercio y de qué clase, ya que distinta circulación tiene el dinero en una población con mayor movimiento comercial que en la que no lo tiene.

Termina diciendo que

no podemos menos de desimpresionar al vulgo de un error pecaminoso, qual es, creer poder darse en préstamo el dinero con intereses fixos al Mercader, ó Negociante, no siendo con sujeción á todas las reglas de compañía, ó baxo las circunstancias de pactarse expresamente, y ser real, y verdaderamente distintos otros contratos, que se le agreguen, gobernándose siempre las questionnes de intereses, ó lucro cesante por la confianza, y buena fe, mas que por los ápices, y formalidades de derecho....³²⁵

En general, como se puede ver, Elizondo desapueba el cobro de intereses en los préstamos.

L. *Juan de Hevia Bolaños*

Juan de Hevia Bolaños, en su célebre *Curia Philipica*,³²⁶ dedica los dos primeros capítulos del Libro II a la usura y a los intereses respec-

324 *Idem*, pp. 38-39.

325 *Idem*, p. 41.

326 Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, por D. Josef Doblado, 1783.

tivamente. Es al tratar de los intereses que toca el tema del préstamo a la gruesa ventura.

Define a la usura como la ganancia estimable en dinero que se toma por razón de empréstito mutuo de cosas que consisten en número, peso o medida, claro o encubierto. No sólo se dice usura la que se toma por la suerte principal por pacto o por intención precedente al empréstito, sino también la que después de él se toma, ultra de la suerte principal.³²⁷

Sin embargo, cuando el deudor al pagar el préstamo entrega algo al acreedor sin preceder pacto expreso ni tácito sino espontáneamente por remuneración, el acreedor lo puede recibir lícitamente como donación liberal gratuita, en este sentido, como lo señala Felicio, y que consignamos anteriormente.

La usura únicamente se encuentra en contratos de empréstito mutuo de cosas que consisten en número, peso o medida, ya que en virtud del contrato el deudor se hace de las cosas y su uso, por o cual dejan de ser del acreedor, quien no puede llevar ganancia de ellas.

Señala Hevia Bolaños que los contratos e instrumentos públicos en que interviene usura son nulos y no traen aparejada ejecución; sin embargo, existe una excepción de usura, que opera únicamente respecto de la ganancia, mas no de la suerte principal que sí es válida. Del delito de usura conocen no únicamente los jueces eclesiásticos, sino también los seculares, por ser *mixti fori*. La prueba del delito de usura se lleva a cabo mediante dos o tres testigos.³²⁸

En cuanto a los intereses, Hevia los define como aquellos que el acreedor de la deuda pierde de su hacienda o la ganancia que deja de ganar y lo que se lleva por riesgo y peligro. De esto se sigue, según Hevia Bolaños, que el daño emergente es el que resulta al acreedor en dar la pecunia o por no pagarle el deudor la deuda cuando se debía, en lo que pierde para pagar otra que debía en costas o intereses que de ella pagare. El interés de ganancia que se llama de lucro cesante es el que resulta de lo que se deja de ganar por no pagar la deuda al acreedor en el momento en el que se debía o en que el acreedor no pueda emplear su pecunia para ganar dinero por haber hecho el préstamo.

327 *Idem*, p. 346.

328 *Idem*, p. 351.

Los intereses de daño emergente y lucro cesante se pueden pedir lícitamente. En el caso del daño emergente, el acreedor debe probar que por el dar la pecunia o por no haber recibido el pago oportuna-mente, “tomó dineros á daño con interés, ó vendió á menos precio su hacienda, para pagar otra deuda que debía...”.³²⁹ En el caso del lucro cesante, el que pretenda cobrarlo debe probar: a) que el deudor no le pagó a tiempo y que por ello no pudo emplear la pecunia en mercaderías; b) que se es comerciante acostumbrado a adquirir las mencionadas mercaderías, y c) que si tuviera aquella pecunia la podría emplear en la compra de mercaderías y que podría ganar por ello.

Regularmente se puede llevar interés sobre la suerte principal por correr el acreedor el riesgo que al deudor le toca, caso del préstamo a la gruesa ventura. Sin embargo, señala Hevia Bolaños,

empero no se entiende en el que prestando el dinero, corriendo el riesgo de él, lleva interés, y precio del peligro, porque no le puede llevar, respecto de que quien presta el dinero (aunque tomó sobre sí el peligro de él) si lleva algo mas de lo que prestare, por usurario se debe juzgar segun un texto insigne, y singular del Derecho Canónico....³³⁰ [Sin embargo, continúa] mas no se entiende esta prohibición con el acreedor, que despues de perfecto el contrato del empréstido del dinero [énfasis añadido]... hace pacto con el deudor, de que porque corra el riesgo por él, le dé interés, y precio por cesar presumpcion de usura.³³¹

Aquí, Hevia Bolaños está justificando el préstamo a la gruesa ventura, siempre que el pacto para el cobro de interés sea ajeno al mutuo en sí y opere en razón del riesgo o peligro.

M. Francisco Lárraga

Francisco Lárraga señala en su *Teología mora*³³² que para que un contrato sea usurario se requieren tres condiciones: a) que el acreedor

329 *Idem*, p. 354.

330 *Idem*, p. 358. Aquí Hevia Bolaños se refiere precisamente a la Decretal *Naviganti* de Gregorio IX.

331 *Ibidem*.

332 Utilizamos el *Prontuario de la teología moral del P. Fr. Francisco Lárraga, reformado, corregido e ilustrado por D. Francisco Santos y Grosin*, nva. ed., París, librería de A. Bouret y Morel, 1848.

lleve más de lo prestado; b) que lo que lleva sea precio estimable, y c) que lo que lleva no se dé por otro título que no sea el mutuo.³³³ El mutuo puede ser paliado y virtual, pudiendo nacer el lucro usurario tanto del mutuo formal como de las otras dos clases.

La usura, afirma Lárraga, es pecado mortal, aunque puede ser venial por defecto de deliberación o por parvidad de materia. El usurero peca contra la justicia y está prohibida la usura por derecho natural, divino y positivo.

La usura puede ser: 1) *mental*, cuando se quiere dar a usuras; 2) *convencional*, cuando hay un pacto de dar y recibir a usuras, pudiendo en este caso ser: a) clara, cuando expresamente se pactare el dar a usuras y b) paliada, cuando la usura va oculta en algún otro contrato fuera del mutuo formal. Puede ser también 3) *real*, cuando hay entrega efectiva de lo prestado con pacto de devolverla con algo más.

Establece cuatro casos en los que se puede llevar algo más que la suerte principal sin que haya usura:

- a) *Pro lucro cessante*: cuando cesa en virtud del préstamo la ganancia del acreedor.
- b) *Damno emergente*: cuando el acreedor recibe un daño por haber prestado al deudor. Lárraga afirma que para que se pueda llevar algo más que la suerte principal por estos títulos se requiere: 1. Que el que prestó no tenga otro dinero para evitar el cese de la ganancia. 2. Que lo que había de ganar el acreedor con el *lucro cessante*, o perder con el *damno emergente* sea cierto y no imaginario o sólo posible. 3. Que el acreedor le avise al deudor que pierde prestando. 4. Que el acreedor no pida tanto como esperaba ganar o perder en el futuro porque eso ha de ser a juicio prudente de los que entienden en esas materias.
- c) *Ob dotem non solutam titulo sustentationis*: en el caso de la dote consistente en parte en una prenda fructífera, cuyo producto podrán llevar los esposos siempre que en el matrimonio quede alguna carga, después ya no.
- d) *Ratione expensarum in montibus pietatis*: en el caso de los montes de piedad.

³³³ *Idem*, p. 682.

Tomando como base la obra de Lárraga se preparó otro prontuario por el Convento de Santiago, Orden de Predicadores,³³⁴ en donde se hacen algunas consideraciones sobre las usuras lícitas al explicar la proposición condenada siguiente:

“*Lícito es al que dá prestado, pedir algo mas de lo que presta, si fe obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo*”. Se explica que se condena el llevar algo más por el simple hecho de que se pacte una dilación en la paga, mas sí es posible llevar algo más de la suerte principal en virtud del lucro cesante, el daño emergente, el peligro del capital o por razón de los gastos y dificultad de la cobranza, ya que todo esto es precio estimable y extrínseco al mutuo y no expresado en la condenación al cobro de usuras en el mutuo.³³⁵

N. *Francisco de la Pradilla Barnuevo*

Francisco de la Pradilla Barnuevo, autor de la *Suma de todas las leyes penales, canonicas, civiles, y deytos Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no folo para los naturales dellos, pero para todos en general*,³³⁶ al hablar en la misma del delito de la usura, expone las penas en que incurren los usureros. Señala que aunque el delito es eclesiástico, no por eso deja de ser castigado criminalmente, tanto por el derecho civil como del reino.

La usura se comete “quando por el dinero que fe presta a otro fe le pide, y lleva ganancia de interes, qualquiera cantidad que fea mas de la fuerte principal, q fe prestò”.³³⁷

334 Véase Convento de Santiago, Universidad de Pamplona, *Promptuario de la theologia moral, que ha compuesto el convento de Santiago, Univerfidad de Pamplona, del Sagrado Orden de Predicadores, figuiendo por la mayor parte las Doctrinas del M.R.P. Maestro Fr. Francisco Larraga, Prior que fue de dicho Convento, en el que se reforman y corrigen muchas de sus opiniones y se ilustra con la explicacion de varias Constituciones de N.S.S.P. Benedicto XIV*, reimpreffo en el Colegio Real de S. Ignacio de la Puebla de los Ángeles, año de 1766.

335 *Idem*, p. 560.

336 Pradilla Barnuevo, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales, canonicas, civiles, y deytos Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no folo para los naturales dellos, pero para todos en general*, adiciones por Francifco de la Barreda, difpuesto por Andrés de Carrafquilla, Madrid, por la viuda de Luis Sanchez, 1628.

337 *Idem*, fol. 21v.

La usura es ilícita y reprobada por los derechos natural, divino, canónico, civil y real. Asienta que si bien en el derecho civil se permitieron las usuras, fueron únicamente las legítimas.

En cuanto a la pena que se debe imponer a los usureros, Pradilla señala que ésta es a arbitrio del juez, aunque por derecho real ésta consiste, en una primera vez, en la pérdida de lo prestado, aplicando esta pena a quien dio el dinero y a quien lo recibió, además de tener que pagar otro tanto, dividiéndose en tres partes: una para el acusador y las otras dos para la Cámara real.

Si se reincide, el usurero será condenado a perder la mitad de sus bienes, entregándose las partes correspondientes al acusador y a la Cámara real. Si el usurero es condenado una tercera vez, deberá perder todos sus bienes, que serán repartidos en la forma ya señalada.³³⁸

La prueba de la usura puede llevarse a cabo a través de testigos e inclusive conjeturas, que lleven al juicio y la condena, en donde además de la pérdida patrimonial, son por derecho infames e inhábiles para obtener honra.

El usurero público o manifiesto es acreedor a más penas que el no manifiesto. Será usurero manifiesto aquel que públicamente presta dineros a interés y el que delante de un sacerdote y testigos o bien ante juez, confiesa serlo. La pena que se debe imponer a este usurero público si no afianzare las usuras o bien las restituyere antes de morir, es que no se le admita a la comunión en el altar, ni sea enterrado en sepultura eclesiástica, siendo excomulgados *ipso iure* aquellos clérigos que sabiéndolo le sepultaren en lugar sagrado.

El usurario manifiesto no puede hacer testamento sin primero restituir las usuras o bien afianzar la devolución.

3. *Jeremías Bentham y el canciller Turgot: hacia un cambio frente a la usura*

El cambio de actitud frente al problema de la usura operado en las mentalidades del siglo XVIII tiene como dos piezas literarias fundamentales la *Defensa de la usura* o *cartas sobre los inconvenientes de las*

leyes que fijan la tasa del interés del dinero de Jeremías Bentham escrita en 1787, y la *Memoria sobre los préstamos de dinero* del canciller Turgot escrita en 1769,³³⁹ cuya huella se habrá de percibir a lo largo del siglo XIX.³⁴⁰

Jeremías Bentham en su *Defensa de la usura*, “redactada en un tono polémico y agresivo... resume con fidelidad las tesis de Turgot reforzándolas con argumentos tendientes a lograr la supresión de las disposiciones represivas del mutuo usurario”.³⁴¹ Sostiene que los individuos son libres para pactar las condiciones que más les acomoden en sus transacciones pecuniarias, y afirma que

á ningún hombre que ha llegado á la edad de la razon, que tiene un entendimiento sano, y que obra libremente y con conocimiento de causa, no debe impedirse ni aun por consideraciones fundadas en su propia utilidad que haga como mejor entendiere los contratos que mas le acomoden para procurarse dinero, y por consiguiente á nadie debe estorbarse que le dé lo que le pida bajo las condiciones que quisiere aceptar.³⁴²

Afirma que de aceptarse la anterior proposición, caerían de un solo golpe todas las barreras levantadas en contra de la usura.

La usura es, según Bentham, en su acepción política o legal, la estipulación de un interés más alto que el permitido por la ley, y en su acepción moral, la estipulación de un interés más alto que el autorizado por el uso en las transacciones pecuniarias.³⁴³ Ahora bien, señala el autor refiriéndose a la tasa de interés: ¿quién puede decidir en cada caso particular, si no es la conveniencia de las partes, manifestada mediante su consentimiento?, “ninguna tasa limitada y fija del interés, cualquiera que ella sea, puede aplicarse exactamente al número ilimitado

339 Publicadas ambas en un mismo volumen titulado *Defensa de la usura, ó cartas sobre los inconvenientes de las leyes que fijan la tasa del interés del dinero por Jeremías Bentham, con una memoria sobre los préstamos de dinero, por Turgot y una introducción que contiene una disertación sobre el préstamo a interés*, trad. don J. E., París, imprenta de Casimir, 1828.

340 Borja Martínez, Manuel, “La usura en el Código de 1870”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 3, 1971, p. 223.

341 *Idem*, p. 225.

342 Jeremías Bentham, *Defensa...*, p. 30.

343 *Idem*, p. 33.

de situaciones en que un hombre es capaz de encontrarse según el grado de apuro que experimente...”.³⁴⁴

Bentham considera que las leyes contra la usura tienen una serie de efectos perniciosos, como son:

- a) La imposibilidad absoluta en que ponen a ciertos individuos para procurarse el dinero que necesitan para salir de sus apuros, sólo porque no cuentan con las garantías suficientes. En estos casos, la ley provoca que se añada miseria sobre la miseria, agravando los males del desgraciado.
- b) El poner a aquellas personas que todavía tienen algunas propiedades, en la necesidad de venderlos a cualquier precio, sin poder pedir prestado en las condiciones que juzguen inclusive desventajosas, con lo que se agrava el mal.
- c) La corrupción que causa en las costumbres del pueblo, provocándole a la ingratitud y a la traición en contra del prestador.³⁴⁵

Bentham habla del préstamo a la gruesa ventura en la Carta VIII de su *Defensa de la usura*. Lo considera contradictorio al ser una de las usuras autorizadas por la ley, sin que exista razón alguna para conceder una excepción en su favor respecto de la prohibición general, y se pregunta: ¿por qué ha de ser ventajosa esta libertad a los que se dedican al comercio marítimo?, mientras que la usura se considera funesta para todos los demás, “¿es que el mar ofrece menos riesgos que la tierra, ó da á los que ponen su confianza en él un grado de previsión y de prudencia que se ha negado á los otros hombres?”³⁴⁶ concluye finalmente calificando de inconsecuentes a las leyes que autorizan la usura.

En el caso del canciller Turgot, éste dedica su escrito a la defensa del préstamo con interés. Sostiene que este tipo de préstamo es absolutamente necesario para el apoyo y prosperidad del comercio, en donde todo negociante ha tenido alguna vez que recurrir a la bolsa del vecino para salir adelante. Señala además que si el dinero prestado no produjera interés no se prestaría, y si el dinero prestado para negocios inciertos no diese un interés mayor que el prestado sobre buenas garantías nunca se prestaría a los negociantes.³⁴⁷

344 *Idem*, p. 49.

345 *Idem*, pp. 55-66.

346 *Idem*, p. 77.

347 Turgot, *Memoria sobre los préstamos de dinero*, pp. 144-145.

Para mantener la confianza y la circulación del dinero es necesario, según Turgot, que se autorice el préstamo con interés sin enajenación de capital y a la tasa de interés más alta que la permitida, “es preciso que el dinero se considere como una verdadera mercancía, cuyo precio dependa de la convención, y varíe como el de todos los demás géneros, en razón de la proporción que haya entre la oferta y la demanda”.³⁴⁸ El interés es el precio del dinero prestado, y por lo tanto está sujeto a la oferta y la demanda.

Afirma que la desigualdad en los intereses de acuerdo con los riesgos es perfectamente justa, y que la legitimidad del préstamo a interés es independiente de la idea de lucro cesante, ya que con el dinero siempre se puede comprar alguna propiedad que dé renta o hacerse de un comercio que produzca ganancia, “de modo que viene a ser una ridiculez el sentar la tesis general de que está prohibido el préstamo á interés, para establecer al mismo tiempo un principio de que resulta una escepcion tan general...”.³⁴⁹

Turgot fundamenta la legitimidad del préstamo con interés en la propiedad que tiene el acreedor sobre el bien objeto del préstamo, derecho de propiedad que le otorga la facultad para disponer de los bienes libremente y con las condiciones que considere convenientes.

El dinero, continúa, no es estéril, como se ha sostenido por los escolásticos, pues es el equivalente no sólo de todas las mercancías y bienes muebles, sino también de las tierras que producen una renta real y efectiva, siendo además un instrumento necesario de todas las empresas de agricultura, fábricas y comercio. Igualmente asienta que se ha malinterpretado el evangelio según San Lucas, pues la supuesta prohibición ahí establecida es una propuesta para llegar a la perfección, a la que no todos son llamados y aún así no son aplicables a todas las circunstancias de la vida.

Finalmente, señala la conveniencia de una ley que establezca un nuevo orden de cosas en donde se favorezca la circulación y curso ordinario del comercio.

348 *Idem*, p. 146.

349 *Idem*, p. 149.

4. *La usura en el México independiente*³⁵⁰

Una vez consumada la independencia en 1821 continuaron en vigor las prohibiciones sobre el mutuo usurario establecidas en la legislación indiana, contenidas en las leyes 14, 17, 18, 21 y 22 del título XIII, libro X de la *Novísima Recopilación*.³⁵¹

En virtud de las ideas liberales imperantes se expidió la ley del 30 de diciembre de 1833 por Valentín Gómez Farías, en donde se derogaron en el distrito y territorios de la Federación las leyes civiles prohibitivas del mutuo usurario, quedando sujeto a las que arreglen los convenios y contratos en general. Esta ley exceptuaba la imposición de capitales de capellanías y obras pías respecto de las cuales continuaron vigentes las disposiciones de derecho castellano.³⁵²

Tiempo después, el 21 de agosto de 1839, bajo la presidencia de don Anastasio Bustamante se derogó la ley citada, restituyéndose en su vigencia las leyes españolas anteriores. Posteriormente, por decreto de fecha 20 de noviembre de 1843, del presidente Valentín Canalizo, se aclaró la ley del 21 de agosto de 1839 para “restablecer la moral pública, corrigiendo los abusos y males que se cometen con notoria ofensa de todos los principios de justicia y equidad, y con detrimento de las fortunas y bienestar de los ciudadanos”.³⁵³ En esta ley se declaró que debido a la ley anterior del 3 de septiembre de 1839 no se podían cobrar usuras, ni aun en los contratos celebrados con anterioridad a ella, permitiéndose únicamente el cobro del premio legal.

Sin embargo, bajo la presidencia de don Benito Juárez, el 16 de marzo de 1861 se abrogaron todas las leyes prohibitivas del mutuo usurario, dejando la tasa de interés a la voluntad de las partes.³⁵⁴ Éste,

350 Sobre este tema es indispensable la lectura del trabajo ya citado de don Manuel Borja Martínez, “La usura...”.

351 *Novísima Recopilación de leyes...* Señaladas igualmente en Borja Martínez, Manuel, “La usura...”, p. 231.

352 Puede verse el texto de la ley en Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-mexicanas...*, t. III, p. 564.

353 *Decreto del gobierno del 20 de noviembre de 1843. Aclaración á las leyes de 3 de Setiembre de 1839 y 30 de Diciembre de 1833, que tratan de mutuo usurario*, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, t. 4, p. 632.

354 *Decreto del gobierno del 16 de marzo de 1861 por el que se derogan las leyes que prohíben el mutuo usurario*, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, t. 9, p. 124.

según Borja Martínez, estuvo influido por los trabajos de Bentham y Turgot a través de la obra de don Guillermo Prieto, a cargo de la cartera de Hacienda en ese momento, ideas que habrían de perdurar hasta el Código Civil de 1870.³⁵⁵

El *Código de 1870* construye la teoría del contrato sobre la idea de la libertad en la elección por los contratantes respecto de la forma y contenido del contrato. El código, así, repudia la idea de la intervención de la ley en la determinación de una tasa máxima de interés en los créditos. En dos contratos se puede observar esta postura: el mutuo y el censo consignativo.³⁵⁶

En cuanto al mutuo, el Código Civil de 1870³⁵⁷ permite en su artículo 2822, estipular interés en él, ya consista en dinero, ya en géneros. El interés podrá ser legal o convencional. El primero es el fijado por la ley, y en todo caso será del seis por ciento anual; el segundo es el que se fija al arbitrio de los contratantes y puede ser mayor o menor que el primero.³⁵⁸

En la exposición de motivos del código se señalaba respecto de este contrato que “cuando el comercio, la agricultura y la minería prosperen, habrá abundancia de numerario y el interés disminuirá sin duda, aunque no lo fijen las leyes. Este progreso y la mejora del sistema hipotecario, son los medios mas eficaces para destruir la usura...” y continúa señalando que adoptó la base del seis por ciento anual “no solo por ser la que siempre ha rejido en México, sino porque la experiencia mas constante y uniforme tiene demostrado, que ni las fincas rústicas ni las urbanas pueden soportar por mucho tiempo un interés más alto”.³⁵⁹

En el caso del censo consignativo se estableció que el rédito o interés de los censos se determinaría por las partes según su arbitrio al otor-

355 Borja Martínez, Manuel, “La usura...”, p. 237.

356 *Idem*, pp. 238-239.

357 Utilizamos el texto del Código Civil de Oaxaca de 1879, que no es sino el federal de 1870, adoptado prácticamente en su totalidad desde el 5 de mayo de 1879, salvo algunas modificaciones en los artículos: 2, 13, 14, 15, 17, 52, 76, 102, 119, 120, 121, 122, 173, 182, 611, 1831, 1845, 2983, 3057, 3334, 3335 y 3351.

358 *Idem*, arts. 2823 y 2824.

359 Véase *Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California, que hizo la comisión al presentar el proyecto al supremo gobierno*, p. 100.

garse el contrato, y a falta de pacto expreso, el interés sería al igual que en el mutuo, del seis por ciento anual.

La reacción de parte de la doctrina mexicana ante esta postura no se hizo esperar; particularmente, don Francisco de Paula Ruanova en 1871 señalaba que

los legisladores de nuestros tiempos, que mas que del bien público se encargan de proteger á cierta clase de la sociedad, acaso la mas nociva para ella, como es la de los agiotistas, no han tenido embarazo para derogar las sábias leyes que impedían la usura á pesar de tener conviccion de que esta *garantía* concedida a los *usureros* es con detrimento de toda la sociedad.³⁶⁰

Otros autores, como don Raimundo Guerra, se limitaron a exponer la figura del mutuo con interés sin hacer mayores consideraciones al respecto.³⁶¹

El Código Civil de 1884 contiene prácticamente las mismas disposiciones respecto del mutuo con interés y el censo consignativo que el anterior de 1870, dejando a la voluntad de las partes la fijación del interés convencional y fijando en seis por ciento el interés legal.³⁶²

Finalmente, sobre el mutuo con interés, Manuel Mateos Alarcón señalaba que “la ciencia económica ha destruido en buena lid los principios erróneos que estimaban el pago del interés como contrario á la equidad y á la moral...”.³⁶³

360 Paula Ruanova, Francisco de, *Lecciones de derecho civil. Formadas de las doctrinas de varios autores, y anotadas con el texto de todas las leyes respectivas*, Puebla, impr. de Narciso Bassols, 1871, t. 2, pp. 39-40.

361 Véase Guerra, Raimundo, *Derecho del Código o sea El Código Civil del Distrito puesto en forma didáctica*, México, impr. de J. M. Aguilar Ortiz, 1873, p. 325.

362 *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, impr. de Francisco Díaz de León, 1884, arts. 2694-2700 y 3077.

363 Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas á las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, impr. de Díaz de León y succs., 1896, t. V, pp. 207-208.